



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2020-00144-00**
DEMANDANTE: TELMA ELISA HERAZO HERAZO
DEMANDADO: E.S.E SAN JUAN DE BETULIA- SUCRE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Fija fecha para Audiencia Inicial.

Revisada la actuaciones que integran el expediente, estima el Despacho que se debe dar aplicación a las disposiciones previstas en la Ley 2080 de 2021 "*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011*", teniendo en cuenta que **aún no se ha iniciado o realizado la audiencia inicial**¹ y en aras de materializar los **principios de economía y celeridad procesal**.

Adicionalmente, el Despacho comprueba de la revisión del expediente que:

1. Se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y el de su reforma;
2. La entidad accionada contestó oportunamente la demanda; con el escrito de contestación, propuso las excepciones de "*inexistencia de contrato de trabajo o vínculo legal y estatutario*", "*inexistencia de obligaciones demandadas*" y "*prescripción*"; las cuales, por estar ligadas con el fondo del asunto, serán decididas en la sentencia.

¹ LEY 2080 DE 2021 - ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. "**La presente ley rige a partir de su publicación**, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**"

3. En esta etapa procesal, no se reúnen los presupuestos para dictar sentencia anticipada²; por lo tanto, se convocará a la Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA (Modificado por la Ley 2080 de 2021).

4. No se avizora causal de nulidad o irregularidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Fíjese como fecha y hora para celebrar la Audiencia Inicial el día **23 de noviembre de 2021 a partir de las 3:00 p.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**. El Despacho oportunamente indicará, por medio de los correos electrónicos suministrados, el enlace y protocolo, para que los sujetos procesales accedan y participen en la audiencia. Con el fin de garantizar la buena marcha de la misma y verificar el correcto funcionamiento de los medios tecnológicos, se exhorta a los intervinientes conectarse con media hora de antelación.

TERCERO: Téngase al Dr. Carlos Adolfo De La Ossa Buelvas como abogado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Recuérdesse que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del Juzgado: **adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alberto Jr Manotas Acuña
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003

² ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)"

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1355c0a7b2f2de5a4f1abaa662605c316d695086fafd9de2f707598a4ddd3839

Documento generado en 20/10/2021 02:48:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>